

INFORME SECRETARIAL: Cali, 3 de mayo de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No.525

RADICACIÓN 2023-97

Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS**, promovida a través de apoderada judicial, por la señora **CLAUDIA PATRICIA TORRES ÁLVAREZ**, mayor de edad, domiciliada en Madrid, España, en contra del señor **WALTER ROSENDO PINEDA PÉREZ**, también mayor de edad y con domicilio en esta ciudad.

Efectuada la revisión preliminar, se observa que el líbello contiene las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. La abogada que promueve la demanda, dice actuar en calidad de apoderada especial de la demandante, no obstante, de cara al documento aportado, se observa que se trata de un poder general protocolizado mediante la Escritura Pública No. 3557 de agosto 19 de 2022, de la Notaría 23 del Círculo de Cali, sin que además se aporta la constancia de su vigencia. (Art. 74 C.G.P.).
2. En la parte introductoria de la demanda no se menciona el nombre y edad del menor respecto del cual se pretende el permiso de salida del país. (Art. 82-2 C.G.P.).
3. Conforme a los hechos, el menor hijo de la demandante, no se encuentra con ella, en tanto que indica que el domicilio de él, es la ciudad de Cali, sin que manifieste al cuidado de quien se encuentra y la dirección del lugar dónde reside, dando a entender someramente en el hecho tercero que el cuidado lo ejerce la abuela materna, debiendo precisar con claridad esos aspectos. (Art. 82-2 y 5 C.G.P.).
4. Teniendo en cuenta que el pretendido permiso de salida del país es para residenciarse en España con la madre, según se deduce de la pretensión primera, en los hechos no precisa cuál es el proyecto de vida para el niño, ambiente familiar, institución educativa ofrecida, el lugar donde será establecido, ni las condiciones económicas, académicas, y de seguridad que rodearán su vida en el exterior, a fin de garantizarle sus derechos, limitándose a hacer alguna referencia al respecto los hecho tercero y quinto, (Art. 82-4 y 5 C.G.P.)
5. No se indica la dirección física de la señora CARMEN ELISA ÁLVAREZ, solicitada como testigo, ni su dirección electrónica, y nada se dice al respecto. (Art. 82-10 C.G.P. y Art. 6 Ley 2213/2022).
6. En el acápite de notificaciones no se indica el país y ciudad de la dirección a efectos de notificación física de la demandante, señora CLAUDIA PATRICIA TORRES ÁLVAREZ, ni su dirección electrónica. Igualmente, no se indica la dirección electrónica del demandado, señor WALTER ROSENDO PINEDA PEREZ, y nada se dice al respecto, y

tampoco se indica la dirección física de la apoderada judicial de la demandante. (Art. 82-10 C.G.P. y Art. 6 Ley 2213/2022).

7. Se relaciona como prueba documental los pantallazos de conversaciones entre padre y madre en cuanto a las salidas de país del menor, sin que hayan sido anexados. (Art. 82-6 C.G.P.).

8. No se acredita haber enviado simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de la misma y de sus anexos al demandado, señor WALTER ROSENDO PINEDA PEREZ, a la dirección física que suministra, sin que baste señalar en el numeral quinto de los anexos que se le correrá su traslado una vez ingrese a la Rama Judicial, en tanto de conformidad con la Ley 2213/2022, es un deber que al presentar la demanda se envíe simultáneamente copia de ella y sus anexos al extremo demandado, so pena de su inadmisión. (Art. 6 ley 2213 /2022).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería a la apoderada judicial de la demandante, en atención al informe secretarial que antecede.

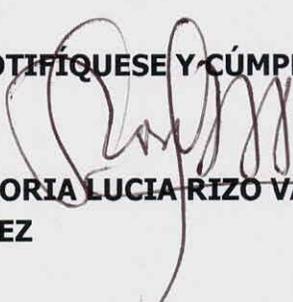
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para proceso para proceso de PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS, promovida a través de apoderada judicial, por la señora **CLAUDIA PATRICIA TORRES ÁLVAREZ**, mayor de edad, en contra del señor **WALTER ROSENDO PINEDA PÉREZ**, advirtiendo a la parte que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Dra. MARIA EUGENIA BANGUERO HOYOS, identificado con C.C. No. 38.438.643 y T.P. 91.986 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 77

Fecha: 10 de mayo de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario